

4-11-19

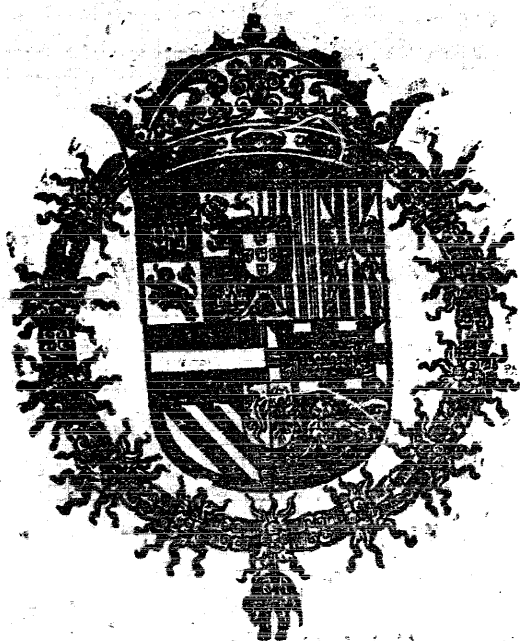
160.

80

PREMATICA

para que no se haga mudança
en los officios de Regidores, y
Jurados, y otros ningunos de
perpetuos años, ni por
el contrario.

13
27
16
(49)



EN MADRID:

Por Iuan de la Cuesta. Año. 1609.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

G

PRIMA

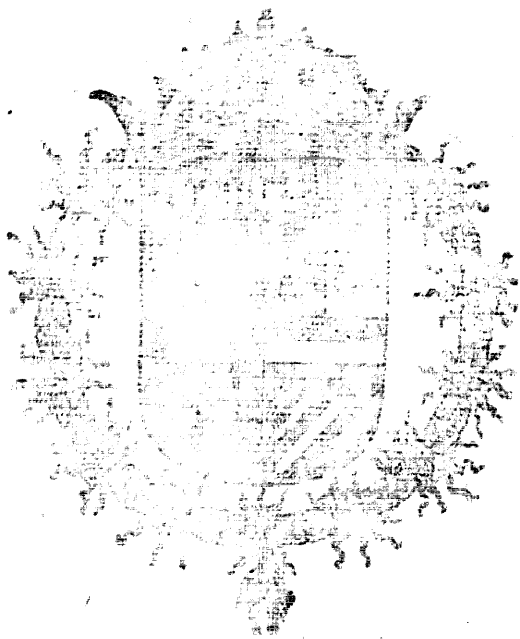
parte de la parte superior

de los otros de la figura

en las partes inferiores de

propiedades que se por

el contrato.



MARCA

de la Oficina de la

de la Oficina de la

de la Oficina de la



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algécira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos Hombrés, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casás fuertes, y llanas, y à los del nño Cólsejo, Presidétes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los concejés, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier súditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencias, ò dignidades que sean,

ò ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos, y señorios, anfi a los que agora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno, y qual quier de vos a quien esta nuestra carta, y lo còtenido en ella toca, y puede tocar en qual quier manera, salud, y gracia. Sepades, que en el seruicio delos dezisiete millones, y medio que estos Reynos nos hazen en las presentes Cortes que se estan celebrádo en esta villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han suplicado, y en que hemos conuenido cò ellos por via de contrato ha sido vna, que el nuestro Consejo de Hazienda, ni los ministros della, ni otro Consejo, ni persona alguna, no puedan de aqui adelante hazer mudança en los officios de Regidores, ni Jurados, ni otros ningunos de estos Reynos, haziendo que los que son años sean perpetuos, ni por el contrario, que los que son perpetuos seá años, porque de hazerse las dichas mudanças se han recrecido, y recrecen grandes inconuenientes, anfi para el buen gouierno de las dichas ciudades, villas, y lugares, como porque los que los cópran se gastan, y consumen, y quando se tornan a reduzir los dichos officios perpetuos a su primer estado, los concejos para pagar los precios a sus dueños gastan sus propios, y se acensuan, y vsan de arbitrios indeuidos con que estan acauados

dos la mayor parte de los lugares de estos Reynos, y que al bien publico, y vniuersal dellos conuiene, que no se hagan las dichas mudanças, pues el intereffe que dellas resulta es poco, y de poca consideracion, y el daño, è inconueniente es muy conocido, y que si en alguna ciudad, villa, ò lugar pareciere que es cosa conueniente, que se mude la manera del gouerno que aora tiene, representandonos las causas, hemos de ser seruidos de mandarlas remitir a nuestro Consejo Real de Iusticia, para que informádose primero del Reyno, si estuuiere junto en Cortes, y sino de los Diputados del que ordinariamente residen en nuestra Corte, se haga la mudança sin que por ello nos siruan con marauedis algunos. E nos acatando que la dicha condicion que nos ha sido suplicada es justa, è muy conueniente al bien vniuersal de estos Reynos, hemos tenido por bié de venir en ella. Y por esta nuestra carta q̄ queremos q̄ valga, y tēga fuerça de ley, y pragmatica sancion, hecha, y promulgada en Cortes, ordenamos, y mandamos, que todo lo susodicho se guarde, cumpla, y execute, segun que de suso se contiene, y declara, y que contra su tenor, y forma no vays, ni passeys, ni se cõintays, yr, ni pasar aora, ni en tiempo alguno, ni en alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender
igno-

ignorancia, mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Segouia à veynte y vn dias del mes de Agosto, de mil y feyscientos y nueue años.

Y O E L R E Y.

El Patriarca.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado D. Iuan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mādado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Licencia, y Tassa:

YO Alonfo de Vallejo escriuano de Camara de su Mageftad, de los que residen en el fu Consejo, doy fee, que por los Señones del Consejo de su Mageftad, fue tafada la Prematica, para q no se haga mudaga en los officios de Regidores, y lurados, y otros ningunos de perpetuos años, ni por el cōtrario, a seis mrs cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron qe pueda vender. Y anfi mismo mandaron, que ningun impresor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, fino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuã Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Mageftad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion: I



N. L. A villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y feiscientos y nueve años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde está el comercio y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y premativa en esta otra parte contenida, contrompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Juan Gonçalez de Trujeque, Juan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada